

El artículo 136 constitucional, interpretación y alcances. Las autoridades de hecho o gobiernos de facto (Primera parte)

Elisur Arteaga Nava*

Resumen:

En el presente estudio se intenta sentar las bases para la interpretación del artículo 136 constitucional, ello implica el análisis del texto en sí y en su contexto; estudiar el tema de la permanencia y vigencia de los textos fundamentales, la negativa formal del derecho a la revolución y las diferentes formas en que se ha manifestado la violencia política en México.

Abstract:

In the present study it is tried to lay the foundations for the interpretation of the constitutional article 136, this implies the analysis of the text itself and in its context; study the issue of the permanence and validity of the fundamental texts, the formal refusal of the right to revolution and the different ways in which political violence has manifested itself in Mexico.

Sumario: Presentación / I. Antecedentes / II. Vigencia permanente de la Constitución, leyes y tratados / III. Derecho a la rebelión o revolución / IV. Artículo 136, legalidad y autoridades de hecho / V. ¿Qué autoridad es competente para juzgar respecto de la legalidad de los actos de una autoridad de hecho que triunfa? / VI. ¿Los estados que son miembros de la Unión pueden juzgar de la legalidad de las autoridades del centro? / VII. ¿Cuáles son las leyes aplicables para juzgar a los rebeldes? / VIII. ¿Qué debe entenderse por leyes que en su virtud se hubieren expedido? / IX. Administración Juárez / X. Derecho vigente / XI. Autoridades de hecho. Generalidades / XII. Algunas cuestiones por considerar / XIII. Autoridades legítimas y de hecho / XIV. Autoridades legítimas / XV. Autoridades de hecho / Fuentes de consulta

* Profesor-Investigador del Departamento de Derecho, UAM-Azcapotzalco.

Presentación

El artículo 136 de la Constitución es un precepto ignorado por la doctrina y la jurisprudencia;¹ establece diferentes instituciones políticas; algunas de ellas de naturaleza fundamental; lo hace de manera explícita y también implícita; entre otras se anotan las siguientes:

La vigencia permanente del texto constitucional y de las leyes que de ella emanan; en este caso, de conformidad con su contexto y en especial con los artículos 1° y 133, está comprendido todo el orden normativo vigente: constituciones locales, tratados, convenciones internacionales y leyes ordinarias, tanto federales como locales. La negación del derecho a la revolución o del uso de la fuerza como medio para cambiar las instituciones políticas, en la forma en que están definidas y desarrolladas por la Carta Magna; el precepto traslada a la materia política el principio de que nadie puede hacerse justicia por sí mismo ni ejercer violencia para reclamar un derecho establecido en el artículo 17.

La responsabilidad en que incurrir quienes mediante la violencia pretenden establecer un gobierno al margen de los sistemas previstos en la constitución y al intentarlo fracasen; el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades, con las leyes penales, están facultadas para establecer tipos y prever castigos a quienes incurran en actos violentos contra el Estado o los particulares (art. 73, frac. XXI y art. 124); y que es la constitución política la que garantiza la libertad de los mexicanos; dado el contexto, debe entenderse que ella también asegura los principios democráticos, las instituciones políticas y los sistemas de pesos y contrapesos (arts. 39 a 41, 49 y 116). Es la Constitución la que establece las vías para hacer cambios, superficiales o radicales, a ella (arts. 39 y 135).

El precepto, de manera explícita, no dispone nada respecto de las autoridades de hecho; tampoco se pronuncia en relación con el valor o nulidad de los actos realizados por ellas; hasta ahora ha sido la doctrina la responsable de hacerlo. La jurisprudencia mexicana ha sido ajena a esa labor.

¹ “Artículo 136. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que, por cualquier trastorno público, se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así como los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

En los hechos han sido la fuerza y el triunfo los que, a la fecha, han determinado la permanencia e irresponsabilidad de quienes encabezaron e intervinieron en revoluciones, motines o sublevaciones que alcanzaron éxito.

En esta materia, como en pocas, se pone en evidencia la importancia que la fuerza tiene en las relaciones que regula el derecho público; finalmente es ella la que determina si alguien, en determinado momento, puede actuar al margen y aun en contra de lo dispuesto por la ley y, eventualmente, es castigado o no conforme a ella.

La aplicación del artículo 136 tiene que ver con la naturaleza y la esencia del poder, del valor secundario de la ley. En determinados momentos, por razones políticas, se prescinde de ella, se ignora su existencia y termina por prevalecer la fuerza y, en el mejor de los casos, la conveniencia u oportunidad. No es una novedad, desde la Antigüedad quedó definida esta materia:

Supo esto Anacarsis y se río del cuidado de Sólon y de que pudiera pensar que contendría la injusticia y codicia de los ciudadanos con leyes escritas, que decían no se diferenciaban de las telas de arañas, sino que, como éstas, enredaban y detenían a los débiles y flacos que con ellas chocaban, pero eran despedazadas por los poderosos y los ricos.² [...] en las cuestiones humanas las razones de derecho intervienen cuando se parte de una igualdad de fuerzas, mientras que, en caso contrario, los más fuertes determinan lo posible y los débiles lo aceptan.³

Por lo anterior, habrá que reconocer con Calicles que

[...] los que establecen las leyes son los débiles y la multitud. En efecto, mirando a sí mismos y a su propia utilidad establecen las leyes, disponen las alabanzas y determinan las censuras. Tratando de atemorizar a los hombres más fuertes y a los capaces de poseer mucho, para que no tengan más que ellos, dicen que adquirir mucho es feo e injusto, y que eso es cometer injusticia: tratar de poseer más que los otros. En efecto, se sienten satisfechos, según creo, con poseer lo mismo siendo inferiores.⁴

² Plutarco, *Vidas paralelas, Sólon*, Editorial Barcelona, Planeta, 1990, p. 86.

³ Tucídides, *Historia de la guerra del Peloponeso*, Madrid, Gredos, 1992, libro V, núm. 89, p. 143.

⁴ Platón, *Diálogos, Gorgias*, 483b, Madrid, Gredos, 2008, p. 80.

De esa manera, en lo relativo al poder, la autoridad, los castigos, las rebeliones, revoluciones y revueltas, más se debe estar al resultado, que a lo que determine la ley.

I. *Antecedentes*

El artículo 136 reconoce como antecedente el artículo 128 de la Constitución de 1857. Este es el único precepto que no ha sufrido cambio en ciento sesenta y un años.⁵

El texto del artículo 136 es deficiente, alude a “[...] se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, [...]” Al parecer el Constituyente de ese año partía del supuesto de que el sistema monárquico era lo contrario a uno republicano, por el que se había pronunciado (artículo 40).

El artículo 136 dejó fuera de su sanción aquellos gobiernos que se llegaron establecer sin respetar las normas que prevén los principios que se deben observar para acceder al poder: la consulta periódica a la ciudadanía mediante el voto universal. Para sancionar a los autores de ese tipo de violaciones está el delito de usurpación de funciones y para neutralizar los actos, en teoría, existe el juicio de amparo

El precepto toma como genérico el término “rebelión”; éste carece de la generalidad que sus autores pretendieron darle. Rebelarse, en español, en una primera acepción, es “Negarse una persona a obedecer a quien tiene autoridad sobre ella [...]”.⁶ Desconocer a una autoridad e intentar imponer un gobierno contrario a lo que establece la constitución es más que desobedecer.

En un Estado federal, la acción usurpadora ha tenido por objetivo el Poder Ejecutivo central, preferentemente en su aspecto político. El aparato burocrático no es alterado en una etapa inicial, salvo que exista cierta oposición de parte de sus integrantes. Ello no implica que la acción de las autoridades de hecho no incida en la función administrativa. Para algunos, ella es el objetivo que persiguen quienes pretenden alcanzar el poder.

⁵ El proyecto original del artículo 126, del que derivó el artículo 128 de la Constitución de 1857, fue aprobado en los mismos términos en que fue presentado salvo que se eliminó el término *jamás* que aparecía: “Esta Constitución jamás perderá su fuerza y vigor [...]” “Francisco Zarco, *Historia del congreso extraordinario constituyente (1856-1857)*, México, El Colegio de México, 1956, sesión de 28 de noviembre de 1856, pp. 344 y 1034.

⁶ María Moliner, *Diccionario de uso del español*, Madrid, Gredos, 1984, tomo II, p. 944.

Dado los términos del artículo 136 y de que las “rebeliones” se han en-derezado a alcanzar, preferentemente las funciones políticas, cabe apuntar una premisa inicial: la figura autoridades de hecho o *facto*, cuando menos en México, pertenece al derecho constitucional y ello a despecho de que cierta doctrina sostenga que se trata de una figura administrativa:

La expresión de *facto* proviene en principio del derecho administrativo, y en ese ámbito se habla de funcionarios que no han sido investidos regularmente para realizar sus funciones. Indebidamente se ha trasladado esa expresión al terreno del derecho constitucional o político, donde adquiere matices y significados muy diferentes. La denominada ‘doctrina de *facto*’ es aplicable realmente, y en principio, solo a los funcionarios administrativos.⁷

II. Vigencia permanente de la Constitución, leyes y tratados

El orden normativo tiene la característica de ser permanente. Por seguridad jurídica ese es un principio de observancia general. Por orden normativo debe entenderse algo genérico: constitución política, leyes y reglamentos. Los tratados y convenciones internacionales, si bien son parte del orden normativo, en cuanto a su vigencia están sujetos a una regulación particular.

Las leyes, por serlo, reclaman para sí el atributo de ser eternas; están llamadas a ser permanentes. Eso es lo que va con su naturaleza. Esto no implica que sean intangibles, que no se puedan reformar.

Permanencia y reformabilidad son conceptos complementarios; siempre van unidos. No pueden existir separados. Si una ley no admite reformas será desconocida o abrogada; al no existir una ley la acción reformadora no es posible.

El concepto de constituciones o leyes pétreas o no reformables no tiene lugar en la nueva teoría de la Constitución o de la ley. El legislador, como ser humano, acepta el hecho cierto de que es falible, de que toda ley es perfectible y de que no le es dable vincular normativamente a las generaciones venideras.

⁷ Andrés Fink, *Los gobiernos de facto ante el derecho y ante la circunstancia política*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1984, p. 7.

Hay documentos normativos que ordinariamente no son reformados; esto es así por que su autor fijó una vigencia temporal breve. El presupuesto y la ley de ingresos, que tienen una vigencia no superior a un año, normalmente no son reformados. Los reglamentos, por ser particulares y concretos, por lo general no son reformados. Hay excepciones.

El principio de permanencia legal está referido a un acto de naturaleza formal, a una entequeia. La Constitución de 1917 sigue siendo la misma a pesar de los cientos de reformas que se le han hecho y de que en la actualidad no queda ni el diez por ciento del texto original. El caso es el concepto formal y no su contenido el que es permanente. Lo sería aún en el caso de que un Constituyente decidiera cambiarle su nombre, pero siguiera previendo la existencia del Estado mexicano y continuara regulando su organización política, la de sus poderes y autoridades y reconozca la existencia de derechos y garantías.

Sobre la vigencia permanente del orden normativo, son aplicables los siguientes principios:

Por orden normativo debe entenderse algo genérico: la Constitución, los tratados, las convenciones internacionales, las constituciones de las entidades, las leyes, federales y locales, normatividad reglamentaria, la jurisprudencia y los criterios de los tribunales.

La permanencia de eso que, de manera genérica, se ha denominado orden normativo, en el ámbito federal se desprende de dos preceptos: el artículo 136 y el inciso F del artículo 72; éste, dispone lo siguiente:

“F. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, su observarán los mismos trámites establecidos para su formación [...]”.

Mientras no se agote el proceso legislativo para reformar o derogar una ley, ella sigue en vigor.

Ese precepto, por virtud del contexto constitucional, tiene excepciones.

El *código civil federal* reitera el principio de permanencia y hace precisiones, dispone: “Artículo 9o. La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior”.

Complementa la norma anterior la siguiente disposición: “Artículo 10. Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario”.

En los casos restantes, habrá que estarse a la naturaleza del cuerpo normativo o a lo que al respecto disponga su texto.

La regla anterior es válida salvo que en el documento normativo se disponga un tiempo de vigencia.

La regla general para abrogar, derogar o reformar normas la establece el inciso F del artículo 72, por lo que toca a las leyes y decretos que emite el Congreso de la Unión; hay excepciones:

Una ley posterior deroga a la anterior.

La jurisprudencia de los tribunales en amparo puede derogar implícitamente una ley (artículo 103, fracciones II y III y art. 107);

Una sentencia dictada por la Corte en una controversia constitucional tiene los mismos efectos derogatorios (artículo 105, frac I, inciso L).

Una sentencia dictada por el pleno de la Corte en una acción de inconstitucionalidad también puede derogar una ley (artículo 105, frac. II, último párrafo).

Las leyes hacendarias y el presupuesto de gastos tienen una vigencia temporal: un año (artículo 73 fracciones VII y VIII y art. 74, frac. IV); lo mismo puede afirmarse respecto de las disposiciones que en materia de comercio exterior emita el presidente de la república en términos del artículo 131.

Los actos realizados por particulares o autoridades en aplicación de las leyes abrogadas, derogadas o reformadas son válidos; esa regla general es válida salvo que se demuestre que las partes en un acto estaban enterados de la existencia del vicio que motivó la anulación de la ley.

En un sistema federal respecto a la permanencia y reformabilidad del orden normativo local, habría que estarse a lo que dispongan las leyes de las entidades.

Los tratados y convenciones internacionales, en cuanto a su vigencia y rescisión, deberán estarse a lo que al respecto dispongan ellos; a falta de prevención al respecto las partes deben observar los principios de derecho internacional público que regulan la materia.

Existen ciertas formas especiales de derogar cuerpos normativos específicos: una jurisprudencia se deroga o pierde vigencia por otra dictada con posterioridad por una autoridad competente para hacerlo.

Los reglamentos que emite el presidente de la república en ejercicio de la facultad que para él deriva del artículo 89, fracción I, pueden ser derogados o abrogados por él en forma expresa cuando así lo dispone; implícita, cuando emite un nuevo reglamento que contradice el anterior.

Un reglamento queda derogado al momento de abrogarse la ley a la que lleva al detalle; una ley que es reformada repercute en la anulación de la parte del reglamento en su parte relativa.

Las leyes y disposiciones administrativas que emitan el Congreso de la Unión y el presidente de la república cuando existe una suspensión de derechos y garantías en los términos del artículo 29, quedarán sin efecto al momento en que cese el Estado de excepción.

Se impone hacer ciertas precisiones:

El Congreso de la Unión, en el caso previsto en el artículo 29, no declina, de manera temporal, al total de facultades legislativas que tiene conferidas; únicamente lo hace respecto de aquellas materias que confía temporalmente al presidente de la república que pudieran ayudar a hacer frente a las causas que motivaron recurrir a ese expediente extraordinario.

Las facultades y atribuciones que tiene conferidas en materias administrativas y jurisdiccional no pueden ser delegadas.

Las leyes que eventualmente pudiera emitir el presidente de la república en ejercicio de facultades extraordinarias dejan de tener vigencia al momento en que cese el estado de excepción.

Los actos realizados al amparo de leyes o disposiciones administrativas que emita el presidente de la república en ejercicio de facultades extraordinarias, serán válidos una vez que cese el estado de excepción.

Los derechos adquiridos al amparo de esas leyes o actos, son válidos y surtirán sus efectos plenos a pesar de que cese la suspensión de derechos y garantías.

La derogación de las leyes de las entidades federativas se regulan siguiendo el procedimiento que establecen las constituciones y leyes locales; éstos, detalles más o detalles menos, coinciden con el procedimiento previsto en el artículo 72, inciso F.

III. Derecho a la rebelión o revolución

La Constitución niega el derecho a rebelarse. Quien procura la organización política del país, no puede, en forma simultánea, regular su destrucción mediante la violencia. Cumple con su deber cuando establece instituciones que juzgan y castigan a los responsables de hacer violencia, expide leyes que prevean los delitos y procedimientos para que se haga y establece un sistema para introducir reformas.

Por su parte, quienes están inconformes con el estado de cosas políticas existentes y consideran que las vías para introducir cambios no responden a sus expectativas o tiempos, no necesitan autorización legal alguna para rebelarse e intentar reformas al margen de la vía previstas en la ley; únicamente toma en consideración las dificultades a las que se enfrentaran y las posibilidades de triunfo. La legalidad no es un tema por considerar y el castigo un motivo que impida actuar.

Bajo el concepto rebelión, el Constituyente englobó cualquier forma de resistencia a las autoridades o desconocimiento del orden normativo con vista a cambiar el estado de cosas existente o forzar a las autoridades a actuar en tal o cual sentido. El concepto comprende las rebeliones propiamente dichas, las revoluciones, motines, cuartelazos y toda forma de violencia no institucional.

El negar al derecho a la rebelión y permitir reformas a la constitución sin importar si ellas son de fondo o forma, son dos caras de una misma moneda. La acción reformadora comprende todo el orden normativo.

Cuando está de por medio únicamente el orden normativo, en teoría, si existe una vía para cambiarlo, no hay motivo para rebelarse; así lo declaró Francisco Zarco al concluir sus actividades el Constituyente de 1857:

Por esto ha dejado expedito el camino a la reforma del Código político, sin más precaución que la seguridad de los cambios sean reclamados y aceptados por el pueblo. Siendo tan fácil la reforma para satisfacer las necesidades del país, ¿para qué recurrir a nuevos trastornos, para que devorarnos en la guerra civil, si los medios legales no cuestan sangre, ni aniquilan a la República, ni la deshonan, ni ponen en peligro sus libertades y su existencia de nación soberana?⁸

⁸ Francisco Zarco, *Historia del congreso extraordinario constituyente (1856-1857)*, México, El Colegio de México, 1956, p. 1293.

Reformar es una acción que está referida a toda clase de leyes, no importa que sean fundamentales o secundarias; está relacionada también con los tratados internacionales, la jurisprudencia, los usos y las costumbres.

A pesar de que existe la posibilidad de reformar todo, las rebeliones se explican en función de que: se considera lento el proceso de reformas y hay impaciencia en ciertos sectores de la población; no se controla el aparato que produce las reformas o no se tiene acceso a él; se considera que habrá oposición a las reformas; y un sector de la población está interesada en que no se hagan ciertas reformas y recurre a la violencia para impedir las.

En teoría del poder, las dificultades se presentan cuando se considera que la vía legal y pacífica no está expedita para renovar las élites; para hacer funcionar de manera adecuada las instituciones públicas; cuando el aparato represivo del Estado hace violencia sobre ciertos sectores de la población más allá de lo admisible; en los supuestos en que se falla en las expectativas que se habían ofrecido a la sociedad; y también cuando existe una injerencia extranjera que recurre a una minoría sometida o inconforme para lograr su política de expansión o sometimiento.⁹

IV. Artículo 136, legalidad y autoridades de hecho

Independientemente de los temas que se estudian a continuación, el artículo 136, a pesar de ser un texto legal, plantea problemas políticos de imposible solución.

Ante un movimiento armado que triunfa ¿qué autoridad tendría competencia para juzgar respecto de su ilegalidad?; en un Estado federal ¿un Estado miembro puede juzgar de la legalidad de las autoridades centrales?; ¿qué leyes son aplicables para juzgar a quienes se rebelan contra el gobierno legalmente electo? y ¿qué debe entenderse por “[...] leyes que en su virtud se hubieren expedido [...]”? fórmula que aparece en el artículo 136.

⁹ Stathis N. Kalivas, *La lógica de la violencia en la guerra civil*, Madrid, Ediciones Akal, 2010; Peter Waldmann y Fernando Reinares, *Sociedades en guerra civil*, Buenos Aires, Paidós, 1999; Vincenzo Ruggiero, *La violencia política*, Anthropos y Universidad Autónoma Metropolitana, Barcelona, 2009; Michael Walzer, *Guerras justas e injustas*, Buenos Aires, Paidós, 2001; y Ted Robert Gurr, *El porqué de las rebeliones*, México, Editores Asociados, 1974.

V. *¿Qué autoridad es competente para juzgar respecto de la legalidad de los actos de una autoridad de hecho que triunfa?*

Para evitar pérdida de tiempo se anticipa una respuesta: son los vencedores quienes juzgan a los derrotados; lo hacen con base en un principio elemental: contar con la fuerza. Para el caso no importa que sean las autoridades legítimas, las constituidas, o el “gobierno” los que se levanten con el triunfo. También lo pueden ser los rebeldes, revoltosos, revolucionarios, sediciosos o “alzados”, a condición de que se alcen con el triunfo.

Ante una revuelta, si sus autores fracasan, ellos serán juzgados por los tribunales de las autoridades constituidas. Los revolucionarios triunfantes han juzgado a los derrotados. Se han creado cortes militares que los han juzgado en forma sumaria. Se salvaron de ser juzgado los que huyeron al destierro, como Sebastián Lerdo de Tejada.¹⁰

VI. *¿Los estados que son miembros de la Unión pueden juzgar de la legalidad de las autoridades del centro?*

Legalmente, a los poderes de los estados no les es dado juzgar a los poderes federales o a sus actos. No existen instancias procesales ni vías para que lo hagan. Dado los antecedentes del federalismo, no es válido afirmar que los estados, en algún tiempo, hayan sido soberanos y que hayan renunciado a ella por virtud del pacto federal.

En el sistema estadounidense existe el principio de que la Unión es una unión indestructible, formada por estados indestructibles. En la guerra civil, los estados secesionistas fueron obligados a permanecer en la Unión por las armas y por su derrota.

En México, las veces en que alguna parte de lo que fue el territorio nacional han intentado separarse lo han logrado. El imperio de Iturbide fue incapaz de retener a lo que actualmente es parte de Centro América. Santa Anna fue derrotado y apresado al intentar impedir la separación de Texas.

¹⁰ Adolfo Carrillo, *Memorias de Sebastián Lerdo de Tejada*, México, Suma Veracruzana, 1959, p. 3 y siguientes.

En contra de lo dispuesto por la Constitución, los poderes de los estados han emitido los siguientes actos:

El estado de Oaxaca, con fecha 18 de septiembre de 1861, ante el conflicto planteado con motivo de que algunos diputados al Congreso de la Unión solicitaron su renuncia al presidente de la república, expidió un decreto que en su parte relativa disponía lo siguiente:

Decreto número 2.

Artículo 1º. El Congreso del Estado, en representación legítima del pueblo oaxaqueño, solemnemente declara:

Primero. Que no reconocerá como legal y que protesta contra el establecimiento en la República, de toda autoridad cualquiera que sea su denominación, extraña al orden constitucional.

Segundo. Que si tal autoridad, evidentemente revolucionaria, llegare a establecerse, el Estado considerará disuelto el vínculo de unión con el poder que se levante y desde ese momento reasumirá su soberanía.

Artículo 2º. El estado de Oaxaca protesta sostener el voto de sus ciudadanos y de la mayoría de la Nación, emitido en favor del ciudadano Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3º. Esta protesta se imprimirá y circulará, elevándose al Gobierno Supremo, al Soberano Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los estados.¹¹

En el siglo veinte, Venustiano Carranza, gobernador del estado de Coahuila, ante el golpe de Estado de Victoriano Huerta, emitió el Plan de Guadalupe, en su proemio se manifiesta:

Considerando que el general Victoriano Huerta, a quien el Presidente Constitucional don Francisco I. Madero había confiado la defensa de las instituciones y legalidad de su Gobierno, al unirse a sus enemigos rebeldes en contra de ese mismo Gobierno, para restaurar la última dictadura, cometió el delito de traición para escalar el poder

¹¹ Benito Juárez, *Documentos, discursos y correspondencia*, México, Secretaría de patrimonio nacional, 1965, tomo 5, p. 14.

[...] Considerando que los Poderes Legislativos y Judicial han reconocido y amparado en contra de las leyes y preceptos constitucionales al general Huerta y sus ilegales y antipatrióticos procedimientos, y considerando, por último, que algunos Gobiernos de los estados de la Unión han reconocido al Gobierno ilegítimo impuesto por parte del Ejército que consumó la traición [...].

Cuando cayó Victoriano Huerta, sus cómplices y partidarios fueron perseguidos; unos se escondieron, otros fueron juzgados por los vencedores; algunos de los depuestos fueron fusilados; muchos salieron al destierro para no volver más.¹²

En esta materia ha sido aplicable el mismo principio: son los vencedores los que juzgan a los derrotados y conforme a las leyes que ellos determinan, para el caso no importa que se hayan dado durante la lucha.

VII. ¿Cuáles son las leyes aplicables para juzgar a los rebeldes?

En artículo 136, en su parte relativa, dispone “[...] y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados [...]” En la aplicación del precepto pudieran presentarse diversos supuestos:

Primer supuesto: el triunfo asiste a las autoridades constituidas:

Los titulares del poder que han sido cuestionados por una rebelión, se alzan con la victoria y que los autores del trastorno público son derrotados; de conformidad con el precepto: el pueblo, por virtud de una rebelión, siempre pierde su libertad; la Constitución política y las leyes, en especial, las penales, siguen en vigor.

No es admisible que las autoridades constituidas, una vez iniciada una rebelión, emitan leyes para castigar a los rebeldes; hacerlo sería atentar contra el

¹² Aureliano Urrutia, médico de Victoriano Huerta y su secretario de gobernación salió al destierro en 1914, si bien en 1941 regresó a la Ciudad de México, tuvo que salir de manera precipitada ante el temor de ser detenido para que respondiera por su complicidad en los crímenes de su jefe y por los propios. Ver a Cristina Urrutia Martínez, *Aureliano Urrutia, del crimen político al exilio*, México, Tusquets Editores, 2008, p. 271. Rodolfo Reyes, que intervino en la caída del presidente Madero y que promovió y redactó el llamado *pacto e la embajada*, por el que se depuso a éste, salió al destierro. Lo mismo hicieron sus cómplices Félix Díaz, Manuel Mondragón, Aureliano Blanquet y el propio Victoriano Huerta. Ver Rodolfo Reyes, *De mi vida*, Madrid, Biblioteca Nueva, tomo II, 1930.

precepto y el artículo 14. Los abogados de Maximiliano, el 6 de junio de 1867, alegaron que su cliente no podía ser juzgado conforme a la ley del 25 de enero de 1862, en razón de que no había sido expedida en los términos del artículo 128 de la Constitución de 1857, idéntico al actual artículo 136, ya que era una ley privativa y el tribunal que juzgaba a su cliente era un tribunal especial, lo que era contrario al artículo 13 de la Constitución de 1857.¹³

Los rebeldes deben ser juzgados conforme a las leyes expedidas con anterioridad. A pesar de lo que dispone el precepto: “[...] y con arreglo a ella [...]” en el caso con arreglo a la Constitución no se puede juzgar a nadie; ordinariamente los jueces penales no juzgan con base en la Carta Magna;

En la ley de suspensión de garantías del 13 de marzo de 1911, la administración Díaz, se establecieron principios y procedimientos especiales para juzgar de la responsabilidad de ciertos delincuentes.¹⁴

¹³ Benito Juárez, *Documentos, discursos y correspondencia*, México, Secretaría de Patrimonio Nacional, 1965, tomo 2, p. 112 y siguientes.

¹⁴ “Artículo 1º. Quedan suspensas exclusivamente para los responsables de los delitos que se enumeran en el artículo 2º. de esta ley, las garantías otorgadas en la primera parte del artículo 13, en la primera parte del artículo 19 y en los artículos 20 y 21 de la Constitución Federal.

Artículo 2º. Quedan sujetos a las disposiciones de esta ley:

I.- Los salteadores de caminos, comprendiéndose entre ellos los que sin derecho detengan o descarrilen los trenes de las líneas férreas; los que quiten, destruyan o dañen los rieles, durmientes, clavos, tornillos, planchas que los sujetan, cambiavías, puentes, túneles, terraplenes o cualquiera otra parte de una vía férrea; los que pongan en ella obstáculos que puedan producir accidentes; los que separen, inutilicen o dañen las locomotoras, carros o vehículos del servicio; los que cambien las señales; los que disparen armas de fuego, lancen piedras u otros objetos sobre los trenes, o pongan explosivos destinados a destruirlos, y en general, los que ejecuten cualquier acto contra la seguridad o integridad de las vías férreas o contra su explotación.

II.- Los que sin derecho corten o interrumpan las comunicaciones, destruyendo o inutilizando los postes, alambres, aparatos o cualquiera parte o accesorio de una línea telegráfica, o de transmisión de energía eléctrica, o que ejecuten cualquier acto contrario a la seguridad e integridad de las instalaciones destinadas a producir esa energía, o que impidan su explotación.

III.- Los que bajo cualquiera forma cometan el delito de plagio, definido en el artículo 626 del Código Penal del Distrito Federal.

IV.- Los que cometan el delito de robo con violencia a las personas en despoblado, o mediante ataque a una población o finca rústica.

Artículo 3º. Serán castigados con la pena de muerte los culpables de los hechos enumerados en las fracciones I y III del artículo anterior, resulte o no de ellos muerte o lesión, así como los culpables de los delitos enumerados en las fracciones II y IV del mismo artículo, siempre que sean ejecutados en camino público, sea o no de hierro y vayan precedidos, acompañados o seguidos del delito de homicidio con alevosía, premeditación o ventaja, o a traición, o del delito de incendio.

Si eventualmente una ley penal es inconstitucional y se demuestra el vicio, ellas no pueden servir de base para juzgar a los rebeldes; hacerlo sería actuar en contra de lo dispuesto por los artículos 103, 107 y, en especial, contra esa parte del artículo 136 que dispone: “[...] y a las leyes que su virtud se hubieren expedido [...]”.

Segundo supuesto: El triunfo asista a los rebeldes.

Quienes encabezan una rebelión tienen materias importantes de las que ocuparse; no están en ellas las relativas a la constitucionalidad o legalidad de su actuación. Actuarán con vista a alcanzar el poder, sólo cuidando no provocar a la comunidad internacional y no radicalizar a ciertos sectores de la población.

Juzgarán a los depuestos conforme a las leyes vigentes o a las que emitan durante la rebelión o con posterioridad a haber alcanzado el triunfo.

Eventualmente, a pesar de la prohibición contenida en el artículo 13, establecieron tribunales especiales que juzgaron a los derrotados; esta es una de las características del derecho de la revolución.

Los demás hechos comprendidos en el artículo 2º. de esta ley, serán castigados con la pena de cinco a doce años de prisión, según las circunstancias.

Artículo 4º. A los culpables sorprendidos *in fraganti* delito y que tengan señalada la pena capital, se les aplicará ésta sin más requisitos que el levantamiento de un acta por el Jefe de la fuerza aprehensora, en que se hará constar la comprobación del cuerpo del delito, el hecho de la aprehensión *in fraganti* y la identificación de las personas culpables.

Artículo 5º. Los culpables que no fueren aprehendidos *in fraganti* y los que no tengan señalada como pena la capital, serán juzgados sumaria y verbalmente por las autoridades cuyos agentes hayan hecho la aprehensión, bien sean las autoridades políticas o los jefes militares de la Federación o de los Estados.

El término para la averiguación será de ocho días, improrrogables, contados desde que el inculcado esté a disposición de la autoridad que lo juzgue. Durante los siete primeros días podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que a su derecho convengan.

El octavo día se pronunciará sentencia, imponiendo, en caso de condenación, la pena que corresponda, conforme al artículo 3º.

Las actas levantadas por las autoridades políticas o las militares, en su caso, se publicarán en el periódico del Estado, Distrito o Territorio en que se cometió el delito.

Artículo 6º. Las sentencias pronunciadas en virtud de esta ley, siempre que los culpables no sean aprehendidos *in fraganti*, se ejecutarán sin más recurso que el indulto. Interpuesto el recurso, se suspenderá la ejecución de la sentencia, y se remitirá el proceso, original o en copia, por el conducto más seguro y rápido, al Presidente de la República, para su resolución. Concedido el indulto, el Presidente podrá conmutar o reducir la pena.

Artículo 7º. La suspensión a que refiere el artículo 1º. de la presente ley, durará seis meses, contados desde la fecha en que sea promulgada.

La vigencia de una Constitución existente al momento de iniciar una rebelión dependerá de diversos factores.

El alcance del triunfo, si éste es total, la facción depuesta queda totalmente derrotada o es aconsejable dar un giro total a la organización política, en esos supuestos no existe inconveniente en que se desconozca la Constitución vigente y se convoque a un nuevo Constituyente. Así lo hizo la Revolución de Ayutla.¹⁵

Carranza, a pesar de su triunfo, consideró impolítico desechar la Constitución de 1857, que ya gozaba del crédito y aceptación dentro de la población; a pesar de que la Carta Magna de 1917 fue obra de una asamblea constituyente no prevista en la Constitución de 1857, se limitó a disponer: “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 de febrero de 1857”.

Es evidente que los rebeldes o revolucionarios se cuidarán de afirmar que por virtud de su movimiento armado el pueblo recobró su libertad y que están en su derecho de juzgar a los opresores.

VIII. ¿Qué debe entenderse por leyes que en su virtud se hubieren expedido?

Como se ha afirmado, cuando está de por medio una autoridad que se ha alzado con el triunfo sobre los rebeldes, puede juzgarlos únicamente con base en las leyes vigentes antes del inicio de la rebelión. Ese debería ser el principio general. La administración Juárez procedió de diferente manera.

Con relación a los problemas anteriores, por más que se busque una solución jurídica, es preciso reconocer que respecto de ellas, como dice Maquiavelo, no hay tribunal al que recurrir ni norma con base en la cual se resuelvan los conflictos,¹⁶ por lo mismo, quien emite esos actos y recurre a la fuerza

Artículo 8º. Se autoriza al Ejecutivo para que, dentro de los límites que marca esta ley, dicte todas las medidas reglamentarias que juzgue convenientes para su exacta aplicación”.

¹⁵ “5º. A los quince días de haber entrado en sus funciones el Presidente Interino, convocará el Congreso extraordinario, conforme a las bases de la ley que fue expedida con igual objeto en el año de 1841, el cual se ocupe exclusivamente de constituir a la Nación bajo la forma de República representativa popular, y de revisar los actos del Ejecutivo Provisional de que se habla en el artículo 2º”.

¹⁶ N. Maquiavelo, *De principatibus*: “[...] en las acciones de los hombres, y máxime de los príncipes, donde no hay tribunal de apelación, se atiende al resultado”, cap. XVIII, 23, p. 251.

para sacar adelante su punto de vista, no espera que una instancia judicial juzgue de su legalidad ni desea la aprobación de parte de los poderosos; lo hace con base en un derecho negado por el artículo 136: el derecho a la rebelión; éste, en algunos casos, es una manifestación del derecho a la legítima defensa.

IX Administración Juárez

Ante la inminente invasión francesa, el presidente Juárez, con fecha 25 de enero de 1862, en uso de las amplias facultades con las que se hallaba investido, emitió la Ley para Castigar los Delitos contra la Nación, el Orden, la Paz Pública y las Garantías Individuales, en ella, entre otras materias, se dispuso:

12. La invasión hecha al territorio de la República de la que habla la fracción 1a del artículo 1º de esta ley y el servicio de mexicanos en tropas extranjeras, de que habla la fracción II, será castigada con pena de muerte.

13. La invitación hecha para invadir el territorio, de que hablan las fracciones III y IV del artículo 1º se castigará con pena de muerte.

16. Los que atentaren a la vida del Supremo Jefe de la Nación, hiiriéndolo de cualquier modo o sólo amagándolo con armas, sufrirá la pena de muerte. Si el amago es sin armas y se verifica en público, la pena será de ocho años de prisión; si se verifica en actos privados, la pena será de reclusión por cuatro años.

21. Los que preparen las asonadas y alborotos públicos, de que habla la fracción VII del artículo 3º y los que concurren a ellos en los términos expresados en dicha fracción u otros semejantes, sufrirán la pena de 10 años de presidio o la muerte, si concurren las circunstancias agravantes referidas al final de dicha fracción, sin perjuicio de responder con sus bienes por los daños que individualmente causaren.¹⁷

El problema por resolver es: la ley del 25 de enero de 1862 estaba comprendida en la fórmula “[...] y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, [...]”.

¹⁷ Benito Juárez, *Documentos, discursos y correspondencia*, Secretaría de patrimonio nacional, México, 1965, tomo 5, pp. 605 a 611.

En el caso, formalmente el presidente Juárez había sido dotado de facultades extraordinarias en los términos exigidos por el artículo 29 de la Constitución.

La ley fue expedida cinco años antes de que se celebraran los juicios que se ventilaron contra Maximiliano y sus jefes militares; ella misma gozaba de generalidad y abstracción, por lo mismo no podía alegarse, como lo hicieron los abogados de los procesados, que se tratara de una ley especial.

En el caso, terminó por imponerse el principio de que la legalidad aplicable es la que emiten los vencedores. Difícilmente el presidente Juárez hubiera salido con vida de haber caído en poder de Maximiliano o de sus generales. Los generales republicanos José M. Arteaga y Salazar que cayeron en poder de Méndez, general de Maximiliano, fueron fusilados sin cubrirse mayores formalidades.

X. Derecho vigente

En el caso, por lo que toca a sus autores, es aplicable la prevención contenida en el artículo 136. La legislación secundaria aplicable es el Código Penal Federal, cuando están de por medio delitos federales.

Eventualmente, pudieran ser aplicables las leyes penales locales. Esto puede ser así cuando el conflicto se endereza contra autoridades locales, se circunscribe el territorio de una entidad y no se incide en algún delito federal.

XI. Autoridades de hecho. Generalidades

Sin declararlo expresamente, el artículo 136 prohíbe las autoridades de hecho; establece las bases para sancionar a quienes actúan como tales.

A pesar de lo anterior, han existido y existen personas, agrupaciones o corporaciones que han asumido y asumen funciones de naturaleza pública, cuyo ejercicio, ordinariamente, se ha confiado o confía poderes y autoridades públicos; que han emitido y emiten actos de naturaleza legislativa, ejecutiva y jurisdiccional; que han gozado y gozan del poder para hacerse obedecer por los particulares y, frecuentemente, con base en corromper o atemorizar, también lo son por los agentes de las autoridades legítimamente constituidas. Han gozado de “dominio”, en una de las acepciones que maneja la teoría del Estado.

Maquiavelo destinó gran parte de su obra al estudio de las autoridades de hecho; lo hizo bajo los rubros: “De los principados nuevos”; a su estudio dedica los capítulos 4 a 8.¹⁸

A esas manifestaciones, no a todas, generalmente *a posteriori*, se les denomina autoridades de hecho. La Constitución de 1917 actualmente en vigor, en su texto original, fue obra de una autoridad de hecho: la facción revolucionaria que resultó triunfadora, la denominada constitucionalista que encabezó el primer jefe Venustiano Carranza. Las siete leyes de 1836, con las que se desconoció y suplantó a la de 1824, derivó de una rebelión conservadora. La Carta Magna de 1857 fue aprobada por un Constituyente convocado por la Revolución de Ayutla; ésta derrocó al presidente en ejercicio, Antonio López de Santa Anna, y desconoció al triunvirato que lo sucedió.

Con vista a la historia, se puede formular una premisa preliminar: las constituciones que han estado en vigor en México, han derivado de autoridades de hecho que han alcanzado el triunfo; lo hicieron por cuanto a que contaron con los elementos armados y civiles para imponer su legalidad. De ese pecado de origen no están a salvo el Acta Constitucional de la Federación del 31 de enero de 1824 y la Constitución de octubre de ese mismo año, documentos que, por primera vez en la historia, regularon la organización política del país como nación independiente y con un gobierno republicano, democrático y federal.

Los hechos referidos llevan a considerar tres materias: una, la importancia que las autoridades de hecho han tenido en México; dos, la forma en que se han manifestado a lo largo de la historia, aunque sea someramente; y tres, tratar de precisar si en el momento actual, en los grupos que cuestionan la hegemonía del Estado mexicano, en especial la delincuencia organizada, se presentan algunos de los elementos que definen a las autoridades de hecho y, si ello fuera posible, formular un intento de diagnóstico de lo que pudiera esperarse respecto de sus actos.

Existen entes, organizaciones, corporaciones o personas, que si bien se han constituido y funcionan legalmente, hay momentos en que, ante los vacíos que deja la autoridad legítima, han asumido funciones que son propias del Estado: los partidos políticos, sindicatos, compañías trasnacionales, monopolios y otras; también existen entes de hecho, como la delincuencia organizada, que asume para sí una parte considerable de los negocios públicos. Ha habido al-

¹⁸ Ver, *El Príncipe o De principatibus*, México, Editorial Trillas, 2010.

go más, algunos expresidentes han suplantado a las autoridades formalmente electas o pretendido distorsionar el ejercicio del poder público. Uno recibió una lección que lo inhabilitó definitivamente: Plutarco Elías Calles; otros, enseñanzas que los neutralizaron o excluyeron de manera temporal.

Los teóricos del Estado, ven en esas manifestaciones de autoridad una prueba de la descomposición o degradación del Estado; los juristas juzgan que su existencia y funcionamiento, denota una crisis del estado de derecho; los estudiosos del poder, sin alarmarse, se limitan a contemplarlas como una de las tantas formas que el dominio tiene o puede tener. Se trata de expresiones atípicas del poder público que, si bien no son legalmente admisibles, sí explicables. Los vacíos de autoridad, creados deliberadamente o espontáneos, se han cubierto y se cubren.

XII. Algunas cuestiones por considerar

Con relación a las autoridades de hecho se presenta un cúmulo crecido de problemas; algunos de ellos se contemplan en este estudio:

- Definición de autoridades de hecho,
- Características comunes de las autoridades de hecho,
- Causas, razones o pretextos que las propician,
- Formas en que se manifiestan las autoridades de hecho.

Casos en que poderes legalmente constituidos, excediendo sus facultades, destituyeron a otros poderes, declararon nulos sus actos y desterraron a titulares de poderes.

Supuestos en que revolucionarios o rebeldes, que sin haber triunfado, desconocieron a las autoridades constituidas y el orden normativo vigente, emitieron e impusieron una nueva normatividad.

Casos en que las autoridades de hecho derivadas de una revolución, rebelión o golpe militar han triunfado, asumen el poder formal e imponen una nueva normatividad o modifican la existente o la anulan.

Efectos, validez, reconocimiento, inaplicabilidad, anulabilidad o desconocimiento de la actuación de las autoridades de hecho de parte de las autoridades legítimamente constituidas e, incluso, la anulación de ciertos actos de éstas.

El desarrollo de algunos de esos temas es esquemático. Son ideas generales a las que no se ha dado el desarrollo que razonablemente les corresponde.

XIII. Autoridades legítimas y de hecho

La Constitución y la doctrina distinguen entre gobiernos legítimos y gobiernos de *facto* o de hecho.

Para los efectos de este estudio, los términos gobierno o autoridad son utilizados en su acepción política y referidos al poder político.¹⁹

XIV. Autoridades legítimas

Una autoridad legítima se caracteriza por cuanto a que:

- Tiene existencia formal, esto es, está prevista por la ley o la costumbre,
- Su ascenso al cargo es legítimo: su titular reúne los requisitos previstos por la ley o la costumbre y observó el procedimiento que ella establece,
- Su actuación se apega a los principios establecidos para el ejercicio de la autoridad,
- La organización es horizontal y su actuación está sujeta a pesos y contrapesos, de división de poderes y respeto de los derechos y libertades,
- Ejerce su imperio en forma pública y notoria.

Con relación a cuestiones de legalidad, se presentan dos supuestos:

Uno, el caso de una autoridad ilegal. Lo será aquella cuyo titular no reúne los requisitos previstos por la ley y, a pesar de ello, acceda al cargo con observancia formal de los procedimientos exigidos y que ejerza la autoridad en forma pública y continua.

Otra forma en que se puede manifestar ese supuesto, es cuando estando alguien en ejercicio de un cargo público, se presenten circunstancias que inhabilitan a un servidor público para ejercerlo, a pesar de que originalmente

¹⁹ Andrés Fink, en su obra *Los gobiernos de facto ante el derecho y ante la circunstancia política*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1984, proporciona las opiniones más representativas de lo que es una autoridad *de facto* o de hecho que hay en la doctrina, esa es la razón de que en este apartado se prescinde de intentar hacerlo.

cumplía con lo dispuesto por la ley: un ministro de la Suprema Corte cumple los quince años para los que fue electo y pretenda continuar en el cargo; un presidente de la república que concluye el período de seis años y no haga entrega del poder a su sucesor; existen otros.

En estos supuestos, las leyes establecen los procedimientos para cuestionar la permanencia en el cargo; en el caso es aplicable la teoría de la incompetencia de origen, en una de sus manifestaciones.

Otros supuestos: una autoridad que actúa careciendo de facultades o atribuciones; invade la competencia de otra; o realiza actos en contra de lo dispuesto por la ley. Para estos supuestos las leyes establecen juicios para no aplicarlos, recursos e instancias para revocarlos o anularlos.

En estos supuestos no se puede hablar de que se está frente a autoridades de hecho.

XV. Autoridades de hecho

Por oposición, una autoridad de hecho: “Es todo gobierno que no es de derecho, es decir, que no tiene derechos consagrados y reconocidos por una ley positiva. Por el contrario un gobierno de derecho es el que vive bajo el imperio de una constitución consuetudinaria o escrita que regula su organización y funcionamiento”.²⁰

Dentro de un Estado ejerce parte del poder político al margen de lo que disponen la ley y, aún más, en contra de lo que dispone su texto.

Recorre a la fuerza antes de su ascenso al poder, durante su permanencia en él e, incluso, para evitar se finque responsabilidad a sus dirigentes o cómplices.

No existen vías para cuestionar o impugnar sus resoluciones ni instancias capaces de hacerlo; en una palabra no reconoce más controles que su voluntad o su incapacidad para imponerse.

²⁰ Andrés Fink, *ob., cit.* p. 9. Ese mismo autor cita una definición de Albert Constantineau: “un gobierno *de facto* en el estricto sentido jurídico, es un gobierno que ilegalmente obtiene la posesión y control de un estado o país, desapoderando al legítimo gobierno legal (*sic*) y manteniéndose por la fuerza y las armas contra la voluntad del legítimo gobierno legal (*sic*), cuyos poderes declara ejercer”.

Su existencia no está prevista por la ley; lo que es más, está al margen de la ley o en contra de lo dispuesto por ella.

No se siente sometida a las leyes o derecho emitido por las autoridades legítimamente constituidas; por lo mismo su actuación y duración no está sujeta a la ley.

El ascenso al cargo de quien hace cabeza dentro de la organización es por sometimiento o imposición.

Ordinariamente, una autoridad de hecho se limita a incursionar en el ámbito del derecho público; no es frecuente que su acción esté referida a cambiar las relaciones que regula en derecho civil. Esa es la regla general, salvo el caso de revoluciones radicales que han alterado la normatividad relativa a la familia, a la propiedad o al crédito, como acto de agresión contra el clero de una religión, los latifundios o los sistemas de endeudamiento; o el caso de que las normas de derecho privado impidan el ejercicio del poder.

Quien asume el poder como autoridad de hecho frecuentemente impone castigos ejemplares o drásticos a alguno de los súbditos; el peso de la autoridad, por lo general, recae en los miembros de la clase baja o media. Se afecta a los miembros más distinguidos del estrato gobernante desplazado o a los opulentos en los supuestos en que se hace necesario demostrar poder o infundir temor para evitar brotes de rebeldía; en estos supuestos, por lo general, se hace al margen de la ley; esto es lo que aconseja Maquiavelo:

De donde se debe observar que, al apoderarse de un Estado, el que lo ocupe debe examinar todas aquellas ofensas que le es necesario hacer, y todas hacerlas de una vez, para no tener que renovarlas cada día y poder, al no renovarlas, asegurar a los hombres y ganárselos con beneficios. Quien hace otra cosa, por timidez o mal consejo, está siempre necesitado de tener el cuchillo en la mano; no puede jamás apoyarse en sus súbditos, al no poder éstos, por las recientes y continuas injurias, estar seguros de él. Porque las injurias se deben hacer todas juntas, de manera que, saboreándose menos, ofendan menos y los beneficios se deben hacer poco a poco, de manera que se saboreen mejor.²¹

²¹ Ver, Nicolás Maquiavelo, *De principatibus*, VIII, 26 a 28, p. 159.

Los usurpadores que saben de técnica del poder, lo han hecho hasta que han eliminado o neutralizado a los elementos desplazados más representativos; también lo han hecho respecto de los autores de los delitos ordinarios; lo han hecho con el fin de demostrar que se está dispuesto a poner orden en la sociedad: buscar la colaboración de los desposeídos y marginados al inicio de la toma del poder; una vez que se consolida en él debe cesar de hacerlo.

Los revolucionarios que enarbolaron el Plan de Ayutla, en 1854, una vez que desplazaron del poder a Antonio López de Santa Anna, se limitaron a disponer su destierro. Les fue posible hacerlo porque la resistencia del bando desplazado fue mínima.

En cambio, parte del mismo grupo liberal, en 1867, para acabar en forma definitiva con sus adversarios, dispuso el fusilamiento de Maximiliano y de sus generales Miguel Miramón, Ignacio Mejía y Ramón Méndez, éste fue quien había ordenado el fusilamiento de los generales José María Arteaga y Carlos Salazar, en Uruapan, Michoacán.²²

Las autoridades de *facto* buscan el reconocimiento de la comunidad internacional otorgando concesiones que serían inadmisibles en condiciones normales.

Al inicio manifiesta que su presencia en el poder será transitoria y mientras se restablece el orden en la sociedad; lo transitorio puede durar años o

²² “Durante la noche anterior, el general Méndez había sido apresado en su casa y, por dinero, entregado por su propio criado. Escobedo se alegró bastante de aplicarla la regla que había asentado en su notificación. En cualquier circunstancia se hubiera mandado fusilar a Méndez, pues él había mandado fusilar en una ocasión a los generales liberales, Arteaga y Salazar. A los demás que fueron apresados más tarde no se les aplicó esta orden, por lo menos hasta donde yo he sabido.

La mañana siguiente, me hallaba en compañía de otros cerca de la ventana cuando por el pasillo, frente a nosotros, fue conducido Méndez. Iba con paso acelerado como de costumbre y fumando un puro. Cuando nos vio se sonrió y nos dijo adiós con la mano. Fue conducido a la muralla externa de la plaza de toros, cerca de la Alameda, donde se le debía fusilar por un destacamento de Cazadores de Galeana.

Es costumbre en México fusilar por la espalda a aquellos que se considera como traidores por el partido opuesto, en cuyas manos haya caído. Méndez no quería someterse a aquel insulto, y cuando lo obligaron a hincarse, con la espalda hacia los fusiles, dio vuelta en una rodilla en el momento que iban los soldados a disparar, se quitó el sombrero y gritó ‘¡Viva México!’ Cayó bocabajo, herido, pero no muerto, aún estando en sus cinco sentidos, pues con el dedo pulgar apuntó tras la oreja, suplicando de esa manera que le tiraran allí, a lo que accedió uno de los Cazadores [...]”. Felix Salm Salm, *Mis memorias sobre Querétaro y Maximiliano, Memorias mexicanas*, México, 2016, p. 147.

décadas: finalmente es su voluntad la que determina la permanencia o no en el poder.

Instala mesas de trabajo para oír quejas y atender problemas.

Tiene que enfrentar la posibilidad de una intromisión de parte de una potencia extranjera bajo el pretexto de proteger a sus conciudadanos o de poner a salvo las libertades y derechos de los habitantes del país.

Todo lo anterior varía en función del origen de las autoridades de hecho: un golpe de estado o una revolución popular. Cuando lo hace la clase que se considera alta, económicamente pudiente o el alto clero, recurre a los altos jefes del ejército; estos, al inicio aparentan hacer el juego de aquellos y finalmente se hacen del control de la situación y del poder.

Los líderes de las revoluciones populares elaboran programas sociales y económicos con el fin de beneficiar a la población; con ello buscan afianzarse en el poder. Los que encabezan una revolución, nunca considerarán que ha llegado el momento de cumplir sus promesas.

La usurpación del poder de parte de una autoridad de hecho puede ser que comprenda todo el poder público, en la medida en que ello sea posible y en todo el territorio nacional o que, de inicio, se limite. En esta materia es preciso tomar una consideración y algunas circunstancias: si existe un principio de división de poderes firme, un sistema federal efectivo, partidos políticos reales, lo extenso del territorio nacional y las difíciles vías de comunicación.

Todo lo anterior lleva a tener que distinguir, Victoriano Huerta, en un principio, sólo pretendió asumir el poder ejecutivo; posteriormente extendió su acción al Legislativo. El Judicial se dejó al margen. Huerta no intentó seriamente poner bajo su control a los estados; lo intentó con los más importantes. Tampoco pretendió dominar todo el territorio nacional.

Iturbide no alcanzó a dominar todo el territorio de su supuesto Imperio: Guatemala y los países de Centro América se separaron; él no tuvo la fuerza necesaria para retenerlos. Chiapas se declaró independiente. Con posterioridad, a la caída del Imperio, regresó para ser parte integrante de la naciente federación.

La revolución iniciada por Venustiano Carranza se enderezó contra una autoridad formalmente legítima, que había recurrido a un golpe de Estado

para deponer a Francisco I. Madero; ésta era una autoridad legalmente electa. La ciudadanía que apoyó al movimiento constitucionalista, no aceptó como autoridad a Victoriano Huerta.

Al crimen organizado no le interesa controlar el grueso de la actividad política y administrativa; se limita a controlar las áreas de seguridad pública y, dentro de éstas, sólo ciertas posiciones clave.

En un sistema federal, las autoridades de hecho buscan la complicidad, colaboración y apoyo de los gobernadores de los estados más poderosos; de no darse la colaboración procuran eliminarlos; es por ello que esos gobernadores consideran que un atentado contra los poderes de la Unión es una acción enderezada contra ellos mismos, por lo que procuran unirse a otros gobernadores para enfrentar a lo que denominan usurpador.

En lo que les conviene utilizan la constitución y las leyes para afianzarse en el poder; recurren a los sistemas de excepción que existen: suspenden derechos y asumen facultades extraordinarias.

Definición de autoridades de hecho

Para los efectos de este estudio se parte del supuesto de que, en términos generales, existen dos clases de autoridad:

Una, cuya existencia está prevista en las leyes, sus titulares acceden al cargo y a su ejercicio por virtud de observar los sistemas de sustitución establecidos y cubren los requisitos previstos y exigidos por ellas, que formalmente son las titulares del poder o función, en alguna de sus manifestaciones; dada la protesta que han rendido, que ajustan su actuación a lo que disponen las leyes; por virtud de éstas y con base en ellas en forma notoria o pública mandan, prohíben, sancionan y castigan válidamente.

En el caso de México, legalmente, son autoridades los titulares de los poderes federales, locales, los servidores públicos municipales y todos aquellos previstos en las leyes, a los que ésta dota de una porción del poder público. Es respecto de ellas y de sus actos que los particulares deben obediencia legal y en relación con los cuales se hace operante la obligación de hacer cumplir las leyes (arts. 87, 89, frac. I y art. 128 de la Constitución).

Las autoridades de hecho es aquella cuya existencia no está prevista en las leyes, que detentan o ejercen una cuota del poder público que ordinariamente

corresponde a una autoridad y que en su ascenso, permanencia y actuación poco o nada tienen que ver la Constitución y las leyes. Son aquellas que no se encuentran en los supuestos mencionados, que no están previstas en las leyes y que, incluso, actúan en contra de lo dispuesto por ellas.

También se les conoce como autoridades de *facto* o gobierno de facto. Existen intentos de definición:

Para Fueyo Álvarez ‘se entiende por gobierno de facto aquel que ejerce los poderes públicos con infracción de la superlegalidad (formal o material) constitucional. Entran en el concepto no sólo los casos en que los poderes públicos se asumen con infracción de los procedimientos legales previstos para la investidura, sino aquellos otros que se ejercen con infracción constitucional, no obstante la legitimidad de origen.’²³

Autoridad de hecho: Dominio transitorio que surge a partir del proceso natural de derrocamiento y transición de potestad, secundado por los cambios inminentes e inevitables en las circunstancias político–económico–sociales, tendentes a permutar y legitimar dicho movimiento con la estipulación–consolidación legal.²⁴

De manera preliminar y con vista a los elementos que caracterizan, a las autoridades de hecho, se les puede definir como grupos de personas que acceden a la titularidad y ejercicio del poder o a parte de él, por vías no previstas en las leyes o la costumbre, que lo hacen en forma transitoria; frecuentemente actúan temporalmente de manera simultánea o paralela a las autoridades legalmente constituidas. La existencia de algunas está prevista por las leyes; su actuación ilegal se da sobre la marcha; otras tienen existencia a pesar de estar prohibidas.

En teoría, una autoridad legal circunscribe su actuación a lo que dispone la ley o la costumbre; éstas atribuyen, limitan y niegan. Una autoridad de hecho reconoce como límites de su actuación el alcance de su poder y la oposición o resistencia que encuentra en quienes somete o de parte de la autoridad legítima.

²³ Citado por Andrés Fink, *Los gobiernos de facto ante el derecho y ante la circunstancia política*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1984, p. 3.

²⁴ Soo Jung Koh Yoo, en su monografía inédita: *Autoridades de hecho*, México, Escuela Libre de Derecho, 2015.

Es factible que una autoridad legítima se convierta, en cierto momento, en una autoridad de hecho. Esto pasa cuando se prolonga más allá de lo previsto por la ley o la costumbre o actúa de manera sistemática y general al margen o en contra de lo que dispone la ley.

Cuando un particular, por su riqueza, ascendiente posición social, ejerce sobre pocos o muchos su influencia y puede sancionar, si no es una facultad o atribución reservada a los poderes, entes y órganos públicos, aunque ella es una forma de autoridad, no deja de ser privada; de esa manera lo son los patronos, respecto de sus trabajadores, los padres y profesores en relación con sus hijos o alumnos, respectivamente. No será autoridad pública a pesar de que las leyes acepten y regulen esas formas de dominación y eventualmente los poderes públicos los auxilien para que se hagan obedecer o para hacer efectivas las sanciones que pudieran llegar a imponer.

Tampoco son autoridades de hecho los titulares formales de los poderes o sus subalternos, cuando acceden al cargo de forma viciada, actúan excediendo sus facultades o atribuciones o realizan actos contrarios a la ley. En el primer caso, se tratará de autoridades ilegítimas; en los otros dos supuestos, se estará frente a actos susceptibles de ser declarados inaplicables o, excepcionalmente, anulados.

Fuentes de consulta

Bibliográficas

- Adolfo Carrillo. *Memorias de Sebastián Lerdo de Tejada*. México, Suma Veracruzana, 1959.
- Andrés Fink, en su obra *Los gobiernos de facto ante el derecho y ante la circunstancia política*. Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1984.
- Dublán y Lozano. *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas*. Tomo X, México, imprenta del comercio de Dublán y Chávez, a cargo de M. Lara, 1878.
- Hermann Heller. *Teoría del estado*. México, Fondo de Cultura Económica, 1968.
- José Aguilar y Maya. *La suspensión de garantías*. México, 1960.
- Juárez, Benito. *Documentos, discursos y correspondencia*. Tomo 5, México, Secretaría de Patrimonio Nacional, 1965,
- María Moliner. *Diccionario de uso del español*. Madrid, Gredos, 1984.

- Nicolás Maquiavelo. *De principatibus*. México, Editorial Trillas, 2010.
- Platón. *Diálogos, Gorgias*. 483b, Madrid, Gredos, 2008.
- Plutarco. *Vidas paralelas, Sólon*. Barcelona, Editorial Planeta, 1990.
- Reyes, Rodolfo. *De mi vida*. Tomo II, Madrid, Biblioteca Nueva, 1930.
- Salm Salm, Felix. *Mis memorias sobre Querétaro y Maximiliano, Memorias mexicanas*. México, 2016.
- Stathis N. Kalivas. *La lógica de la violencia en la guerra civil*. Madrid, Ediciones Akal, 2010.
- Soo Jung Koh Yoo en su monografía inédita: *Autoridades de hecho*. México, Escuela Libre de Derecho, 2015.
- Ted Robert Gurr. *El porqué de las rebeliones*. México, Editores Asociados, 1974.
- Tena Ramírez, Felipe. *Leyes fundamentales de México 1808-1989*. México, Editorial Porrúa, 1989.
- Tucidides. *Historia de la guerra del Peloponeso*. Madrid, Gredos, 1992.
- Urrutia Martínez, Cristina. *Aureliano Urrutia, del crimen político al exilio*. México, Tusquets Editores, 2008.
- Vicenzo Ruggiero. *La violencia política*. Barcelona, Anthropos y Universidad Autónoma Metropolitana, 2009.
- Waldmann Peter y Reinares, Fernando. *Sociedades en guerra civil*. Buenos Aires, Paidós, 1999.
- Walzer, Michael. *Guerras justas e injustas*. Buenos Aires, Paidós, 2001.
- Zarco, Francisco. *Historia del congreso extraordinario constituyente (1856-1857)*. México, El Colegio de México, 1956.

Fuentes varias

- Autores varios. *Documentos de la guerra de independencia, Biblioteca enciclopédica popular*, 74. México, Secretaría de Educación Pública, 1945.
- Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.
- El constitucionalista*, correspondiente al 2 de diciembre de 1913.

